

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Huaraz, 27 de enero de 2025

RESOLUCION DE SUB GERENCIA DE TRANSPORTES
000168-2025-MPHZ/GM/SGT

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°00026-2025-MPH-GM/SGT, de fecha 15 de enero del 2025, emitido por el Área Legal de la Sub Gerencia de Transportes de la Municipalidad de Huaraz, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, prevé que "los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", a su vez, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala "La autonomía de la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el Artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que en materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento tienen las siguientes competencias: 3) Competencia de fiscalización: a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias;

Que, el Artículo 191° y 193° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huaraz, aprobado por Ordenanza Municipal N° 11-2014-MPH, prevé que la Sub Gerencia de Transportes de la MPH, es la encargada de planificar, organizar, dirigir y controlar el transporte terrestre e interurbano, tránsito peatonal y vehicular, circulación del tránsito, y el proceso de infracciones y sanciones correspondientes a su jurisdicción, dentro del marco de los dispositivos legales aplicables, y tiene entre sus funciones: emitir resoluciones de sanción para la aplicación de las multas y sanciones de acuerdo a los establecido en el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas vigente.

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto de los principios que rigen el procedimiento administrativo, prevé que por el "Principio de Legalidad: las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, el Artículo 288° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, define a la infracción de tránsito como la acción u omisión que contravenga con las disposiciones contenidas en el reglamento debidamente tipificada en el cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventiva aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, que como anexos forma parte del presente Reglamento; así mismo, el Artículo 289°, establece que "el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación".

Que, el Artículo 304° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, dispone que las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento, así mismo, el Artículo 309°, señala que las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones previstas en el presente Reglamento son: 1) Multa, 2) Suspensión de la licencia de conducir, y 3) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor, así también, el Artículo 311° y Artículo 312°, regulan, respectivamente, la sanción pecuniaria y no pecuniaria, por infracciones de tránsito aplicables a los conductores.

Que, el numeral 6.1 del Artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que **el procedimiento administrativo sancionador especial se**



ED-22923-2

inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente, **constituyendo la Papeleta de Infracción de Tránsito, en materia de tránsito terrestre, documento de imputación de cargos**, conforme el numeral 6.2 del presente Reglamento, a su vez, concordante con el Artículo 329° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que dispone “Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, **el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor**”.

Que, el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, aplicable a las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestres a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito, respecto de la presentación de descargos, establece que “Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: 7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. **El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos**”, a su vez, concordante con el Artículo 336° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, respecto del trámite del procedimiento sancionador, señala que “Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 **Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar en tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción**. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción”. Es de precisar que no se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al infractor y se emita el dictamen correspondiente, igualmente se garantiza el derecho a la doble instancia, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 331°.

Que, es de considerar lo previsto en el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC - Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, refiere que: “**Son medios probatorios** las Actas de Fiscalización; **las Papeletas de Infracción de Tránsito**; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. **Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan**”.

Que el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que la Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan, precisando que debe contener, entre otros, en materia de tránsito terrestre, el puntaje específico a ser registrado en el Registro Nacional de Sanciones, tipificado en el numeral I. Conductores/as de vehículos automotores del Anexo I “CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE”, del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo 033-2001-MTC.

Que, en el presente caso, se tiene que la PITT N° 0042929, de fecha 17 de abril del 2024, fue impuesta por el personal de la Policía Nacional del Perú, al presunto infractor **MARIO WILLIAM GOMERO ANTUNEZ**, identificado con D.N.I. N° 73112313, por la comisión de infracción con Código G58, previsto en la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

Que, el administrado presenta su descargo, solicitando la nulidad de la PITT N° 0042929, manifestando que: “1. (...) El día 17-04-2024, en el Jr. Mariscal Cáceres, el efectivo policial me ordena estacionarme, en cumplimiento de la orden procedo a estacionarme. A lo que el efectivo policial me solicita los documentos establecidos en el artículo 91 del Reglamento Nacional de Tránsito, entre ellos la tarjeta de identificación vehicular, la cual, se le presenta al efectivo policial de forma virtual. En ese sentido, el efectivo policial insistía y decía que debo de presentar la tarjeta de identificación vehicular de forma física transgrediendo flagrantemente la Resolución Del Superintendente Nacional de Los Registros Públicos N° 158-2020-SUNARP/SN, el cual en su artículo 1° establece: Autorizar, a partir del 16 de noviembre de 2020, la emisión de la Tarjeta de Identificación Vehicular Electrónica (TIVE), aprobada mediante Resolución N° 131-2020-SUNARP/SN, para todos los servicios de inscripción y publicidad que correspondan del



Registro de Propiedad Vehicular, a nivel nacional. 2. En ese sentido, para que se cumpla con lo que establece la infracción G-55, es no portar la tarjeta de identificación vehicular ni física ni virtual, y, en este caso no sucedió así, pues se le puso a la vista la tarjeta de identificación vehicular. 3. (...) al efectivo se le hace conocer que la tarjeta de identificación vehicular es virtual, a lo que el efectivo policial que impuso la papeleta hace caso omiso, vulnerando lo establecido en la Resolución Del Superintendente Nacional de Los Registros Públicos N° 158-2020-SUNARP/SN, el cual en su artículo 1° establece: Autorizar, a partir del 16 de noviembre de 2020, a emisión de la Tarjeta de identificación Vehicular Electrónica (TIVE), aprobada mediante Resolución N° 131-9020-SUNARP/SN, para todos los servicios de inscripción y publicidad que correspondan del Registro de Propiedad Vehicular, a nivel nacional. Aunado a ello, se negó a corroborar dicha información, máxime que por su naturaleza dicha infracción necesita de una corroboración. 4. Para que la papeleta de infracción sea de válida debe de estar llenada en todos sus campos, pues la ausencia de uno de ellos, son causales de nulidad, es ese orden de ideas de la verificación de la papeleta materia de descargo, se advierte que no se encuentra llenado el cuadro respecto medio probatorio filmico, fotográfico u otros similar, siendo esta omisión causal de nulidad conforme a la normativa citada; pues no corrobora con algún elemento de prueba la inexistencia de la tarjeta de identificación vehicular. Esto es a la vez, concordante con el numeral 5 del art. 3 del TUO Ley N° 27444, que establece: Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Como se ha podido advertir este administrativo (papeleta de infracción) no se encuentra debidamente motivado.”

Que, estando a lo manifestado por el administrado, es de precisar que: **Respecto del numeral 1), 3) y 4)**, el administrado solo emite su versión de los hechos, mas no presenta medio probatorio que respalde o acredite lo que señala, por lo que, de acuerdo al Artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC - Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, que establece: **“Son medios probatorios** las Actas de Fiscalización; **las Papeletas de Infracción de Tránsito**; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. **Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan**”; así mismo, el numeral 6.1 del Artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que **“el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente, constituyendo la Papeleta de Infracción de Tránsito, en materia de tránsito terrestre, documento de imputación de cargos”**, conforme al numeral 6.2 del presente Reglamento, a su vez, concordante con el Artículo 329° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que dispone **“Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor”**. En ese marco, la papeleta de infracción recurrida es un medio probatorio que acredita una infracción de tránsito, por lo que corresponde al administrado desvirtuar la infracción que se le impone. **Respecto del numeral 2)**, cabe precisar que la infracción contenida en la papeleta recurrida es **G58**, que establece: **“No presentar la Tarjeta de Identificación Vehicular (...)”**, en la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito: TUO del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, mas no G55 como refiere el administrado.

Que, siendo así, la solicitud presentada no resultaría procedente, advirtiéndose que el administrado, **MARIO WILLIAM GOMERO ANTUNEZ**, identificado con D.N.I. N° 73112313, además de lo señalado y emitir su versión de los hechos, no presenta medio probatorio alguno que contradiga la infracción impuesta; por tanto, el efectivo policial realizó la intervención bajo los parámetros establecidos en el Reglamento Nacional de Tránsito - Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, dentro de los alcances del artículo 327° sobre el Procedimiento para la detección de Infracciones y el artículo 326° numeral 1) para la imposición de la **PITT N° 0042929, con código G58, de fecha 17 de abril del 2024**.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el descargo presentado por el administrado **MARIO WILLIAM GOMERO ANTUNEZ**, identificado con D.N.I. N° 73112313, conductor del vehículo automotor de Placa N° 8245-QB, por **Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 0042929, de fecha 17 de abril del 2024**, por infracción al tránsito con **Código G58 “No presentar la Tarjeta de Identificación Vehicular (...)”**, de acuerdo a los fundamentos precedentemente expuestos.



ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al administrado **MARIO WILLIAM GOMERO ANTUNEZ**, identificado con D.N.I. N° 73112313, con **Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 0042929, de fecha 17 de abril del 2024**, por infracción al tránsito con **Código G58, con una multa del 8% de la UIT y 20 puntos**, de acuerdo a la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito: Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

ARTICULO TERCERO: LIBERAR, de corresponder, el vehículo automotor de **Placa 824-5QB**, previo pago de los derechos por permanencia en el depósito vehicular y, de corresponder, remolque del vehículo, conforme lo establecido en el Artículo 301° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR al administrado **MARIO WILLIAM GOMERO ANTUNEZ**, identificado con D.N.I. N° 73112313, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de recurso impugnativo, **dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación**, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR al administrado **MARIO WILLIAM GOMERO ANTUNEZ**, identificado con D.N.I. N° 73112313, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR al Área Técnica a fin de que actualice su base de datos.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

